



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 457

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2019

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ENMIENDAS

#### **ENMIENDA PARCIAL AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

Doctor

CARLOS ALEJANDRO CHACÓN

Presidente Cámara de representantes

Cámara de Representantes.

Ciudad

**Asunto:** Enmienda parcial al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, y conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, numeral 2, 150, 153, 156, 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar la siguiente enmienda parcial al articulado del Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, *“por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

Por un error de transcripción fue omitido en la ponencia en el texto propuesto para debate el artículo 5° de vigencias, a continuación, se transcribe el texto omitido, con la finalidad de subsanar el fallo y que el mismo sea incorporado como parte integral del texto a debatir:

“Artículo 5°. la presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

De los honorables Congresistas,

  
FABIÁN DÍAZ PLATA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

  
JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGU  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

#### **TEXTO PROPUESTO CON ENMIENDA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad de la no violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos.

**Artículo 2°.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las prácticas de rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas.

**Artículo 3°.** Deróguese la Ley 916 de 2004 Reglamento Nacional Taurino.

**Artículo 4°.** Plan General para la eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y con el apoyo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Cultura y

Ambiente, en el marco de sus competencias, tendrá un plazo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la presente ley para formular y ejecutar el Plan General para la eliminación de las Prácticas Taurinas en el Territorio Nacional, el cual contendrá:

- a) Una caracterización de la población relacionada directa e indirectamente con las actividades taurinas, la cual permita determinar las condiciones socioeconómicas y así armonizar las políticas a implementar.
- b) Medidas de adaptación voluntaria en materia laboral y productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo, y que, los ingresos sean similares o superiores al de su anterior actividad económica relacionada con las prácticas taurinas.
- c) La promoción de nuevas actividades económicas y culturales en las regiones.
- d) La creación de espacios con sentido cultural, ambiental y reconocimiento de las condiciones de bienestar animal, dirigidos al aprovechamiento y conservación de las especies genéticamente modificadas con ocasión a las prácticas taurinas.

**Parágrafo 1°.** El Sena diseñará, promoverá y desarrollará, en el marco de sus competencias,

la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial de actividades diferentes a las taurinas, dirigidas a las regiones en donde la eliminación genere impacto económico.

**Parágrafo 2°.** En el marco del Plan General, la eliminación de las prácticas taurinas tendrá aplicación diferencial y progresiva en aquellas entidades territoriales en donde sea una manifestación de tradición regular, periódica e ininterrumpida y su prohibición genere impacto económico en la población, para ello se garantizará el principio de participación ciudadana. En todo caso, la implementación del Plan General para la eliminación de las prácticas taurinas en el Territorio Nacional deberá ejecutarse en su totalidad en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
FABIÁN DÍAZ PLATA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

  
JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

## INFORMES

### **SEGUNDO INFORME DE LAS MESAS DE TRABAJO CON EL FIN DE ESTUDIAR LA VIABILIDAD DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se dicta el Estatuto del  
Consumidor de Servicios Aéreos a nivel nacional y se  
dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Mesa Directiva

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

**Asunto: Segundo informe de las mesas de trabajo con el fin de estudiar la viabilidad del articulado del Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara**

Respetada doctora Mónica María:

De manera atenta nos permitimos remitir el informe del asunto, de conformidad con la solicitud realizada por los gremios y sectores del transporte aéreo en Colombia, en el marco de la

audiencia pública realizada el día 6 de diciembre de 2018 y la reunión del día 11 de abril de 2019.

Por lo anterior, solicitamos anunciar la discusión del articulado del Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se dicta el Estatuto del Consumidor de Servicios Aéreos a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

  
ADRIANA GÓMEZ MILLÁN  
Coordinadora Ponente

  
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara

  
OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara

### **INFORME**

#### **ANTECEDENTES**

El día 28 de noviembre de 2018, se presentó ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara, “por medio del cual se dicta el Estatuto del Consumidor de Servicios Aéreos a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”, posteriormente se aprueba su ponencia, pero se postergó la discusión del articulado, toda vez que, los Honorables Congresistas integrantes de la Comisión, solicitan

escuchar a las entidades y gremios del sector, en una audiencia pública.

De acuerdo con lo anterior, se realizó una audiencia pública el día 6 de diciembre de 2018, en la cual los diferentes gremios del sector del transporte aéreo que asistieron, solicitaron realizar una mesa técnica para ampliar sus observaciones sobre el articulado del proyecto.

La mesa técnica se realizó el día 11 de abril de 2019, adelantándose una revisión general del articulado, y escuchando las diferentes posturas de los gremios y entidades del sector del transporte aéreo, y los mismos, solicitaron realizar mesas técnicas más específicas del articulado agrupando en temas de la operación. En la misma, se decidió con todos los interesados realizar cuatro (4) mesas de trabajo así:

- Mesa 1: Análisis de los artículos 1° al 9.

- Mesa 2: Análisis de los artículos 10 al 28.
- Mesa 3: Análisis de los artículos 29 al 38.
- Mesa 4: Análisis de los artículos 39 al 46.

Las mesas se programaron por los Ponentes y fueron convocadas a través de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en las siguientes fechas:

Mesa - artículos	Fecha
Mesa 1: Artículos 1° al 9	Mayo 16 de 2019
Mesa 2: Artículos 10 al 28	Mayo 23 de 2019
Mesa 3: Artículos 29 al 38	Mayo 17 de 2019
Mesa 4: Artículos 39 al 46	Mayo 21 de 2019

Ahora bien, en el cuadro que sigue a continuación se exponen las conclusiones efectuadas por los intervinientes en todas y cada una de las mesas técnicas realizadas, así:

MESAS TÉCNICAS	ASISTENTES	CONCLUSIONES
Primera mesa – Artículos 1° al 9° Fecha: 16 de mayo de 2019.	1. Aeronáutica Civil. 2. Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). 3. LATAM Airlines Group S.A. 4. Superintendencia de Transporte. 5. Confederación Colombiana de Consumidores. 6. Gremio de Controladores Aéreos.	Mencionan los asistentes que, los artículos objeto de análisis relacionan disposiciones contenidas en el Código de Comercio, Código Civil, Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC), en especial los números 3 y 13, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Decisión 619 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones.  De igual manera hacen énfasis al recordar que, Colombia suscribió los Convenios de Chicago y Montreal, y hace parte de la Organización de Aviación Civil Internacional, reconociendo que el transporte aéreo debe aplicar disposiciones de carácter global por las características del mismo servicio.  La inspección, vigilancia y control transporte aéreo le corresponde a la Oficina de Transporte Aéreo de la Aeronáutica Civil, quien regula la prestación del servicio y protege los derechos de los usuarios, aplicando disposiciones globales del sector, contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos.  Igualmente, los Reglamentos Aeronáuticos reconocen el dinamismo del sector, al contener una mayor regulación y alcance, tales como, definiciones, derechos y deberes en cabeza de los usuarios y de las aerolíneas.
Segunda Mesa – Artículos 10 al 28 Fecha 23 de mayo de 2019	1. Aeronáutica Civil. 2. Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). 3. LATAM Airlines Group S.A. 4. Superintendencia de Transporte. 5. Confederación Colombiana de Consumidores. 6. Aerovías del Continente Americano- Avianca 7. VivaAir Colombia. 8. Asociación Colombiana de Agencias de Viajes de Turismo (Anato). 9. Ministerio de Transporte.	Al respecto se indicó que las tarifas no pueden ser reglamentadas a través de una ley, y menos por una ley que trata sobre los derechos de los usuarios, toda vez que, el precio de las mismas obedece a la oferta y demanda propias del mercado.  Ahora bien, se resalta que sería una carga impositiva a las aerolíneas, el artículo relacionado con los discapacitados, al permitir fijar tarifas preferenciales para los mismos.  En lo que tiene que ver con las compensaciones, el equipaje, las demoras y las cancelaciones, se manifestó que son exageradas y desproporcionadas frente a lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, en tanto que, resulta ser más proteccionista.

MESAS TÉCNICAS	ASISTENTES	CONCLUSIONES
		<p>El articulado que pretende regular el equipaje y el transporte de mascotas, afecta de manera directa a las aerolíneas en tanto que incide en sus gastos operacionales haciéndolos más gravosos para aquellas consideradas de bajo costo.</p> <p>Frente a la modificación del tiquete, se indicó que puede existir reventa y problemas de seguridad en los terminales aéreos.</p> <p>De otra parte, concuerdan los asistentes en que los Reglamentos Aeronáuticos reconocen el dinamismo del sector, al contener una mayor regulación y alcance.</p> <p>Finalmente señalan que se debe revisar toda la responsabilidad de la cadena de actores que se encuentran involucrados en la operación del servicio de transporte aéreo de pasajeros.</p>
<p>Tercera mesa - Artículos 29 al 38.</p> <p>Fecha: 23 de mayo de 2019, fecha modificada por solicitud de la Superintendencia de Transporte.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aeronáutica Civil.</li> <li>2. Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).</li> <li>3. Latam Airlines Group S.A.</li> <li>4. Superintendencia de Transporte.</li> <li>5. Confederación Colombiana de Consumidores.</li> <li>6. Aerovías del Continente Americano Avianca.</li> <li>7. VivaAir Colombia.</li> <li>8. Asociación Colombiana de Agencias de Viajes de Turismo (Anato).</li> <li>9. Ministerio de Transporte.</li> </ol>	<p>Las Entidades expresan que la regulación actual es más fuerte para los operadores aéreos.</p> <p>Actualmente, por mandato de los Reglamentos Aeronáuticos existe la obligatoriedad de entregar formatos para la recepción de peticiones, quejas y reclamos.</p> <p>Ahora, con relación a los recursos de reposición y de apelación se solicita que sean excluidos en tanto que las aerolíneas no se encuentran obligadas a resolver los recursos.</p> <p>Para atender a los usuarios en horarios extendidos, exponen la falta de presupuesto para contratar personal necesario para estar en los terminales aéreos desde que abren hasta que cierran las puertas.</p> <p>Con relación a la información en tiempo real, es necesario indicar que la Aeronáutica Civil cuenta con la misma, la cual es suministrada a todos los actores que inciden en la prestación del servicio.</p> <p>Aunque se resalta la existencia de mecanismos de protección en la iniciativa legislativa, los asistentes solicitan también eliminar este contenido, considerando que no se evidencia la responsabilidad de todos los actores de la prestación del servicio.</p>
<p>Cuarta mesa - Artículos 39 al 46</p> <p>Fecha: 29 de mayo de 2019, fecha modificada por solicitud de la Superintendencia de Transporte.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aeronáutica Civil.</li> <li>2. Superintendencia de Transporte.</li> </ol>	<p>En esta mesa se analizó el régimen sancionatorio y competencia que en la ponencia para primer debate se asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Se solicitó modificar el artículo 39, teniendo en cuenta que en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, las competencias de protección al usuario quedaron en cabeza de la Superintendencia de Transporte.</p> <p>Sobre sanciones se menciona que, conforme a un concepto reciente del Consejo de Estado, debe existir un régimen sancionatorio del sector transporte el cual saldría pronto.</p> <p>Sobre el artículo 42, se realizan objeciones cuando hablan de los recursos de sanciones que podrían imponerse a las aerolíneas públicas, pues en caso de que estas sean sancionadas, terminarían pagando solo la mitad de la sanción.</p> <p>Por último, y al hablar de sanciones, estas se encuentran desarrolladas en el RAC, así como en la Ley 336 de 1996, que modificó la Ley 105 de 1993.</p>

## CONCLUSIONES GENERALES

De lo expuesto en líneas atrás, los Honorables Representantes Ponentes concluyen lo siguiente:

Es un servicio que a nivel nacional tiene más de veintitrés millones (23.000 000) de usuarios al año, los cuales necesitan un marco regulatorio robustecido que los proteja.

El término que se debe utilizar en el Proyecto de ley para definir al otro extremo de la relación del contrato de transporte aéreo, es el de Usuario.

Las entidades y gremios del sector de transporte aéreo asistentes a las mesas de trabajo realizadas en la Comisión Sexta no dudaron en señalar que, esta iniciativa logró que los derechos de los usuarios del transporte aéreo estén en la agenda del país, evidenciando que se deben adelantar esfuerzos en la debida socialización e información de los derechos de los mismos.

Existe un amplio marco normativo que resulta ser aplicable de forma dispersa para la protección de los derechos de los usuarios del transporte aéreo en Colombia, tales como Código Civil, Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, en especial los números 3 y 13, los Convenios de Montreal, de Chicago y la Decisión 619 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones.

La Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), establece la competencia de proteger al usuario del transporte aéreo a la Superintendencia de Transporte. El proyecto en estudio establece esa competencia en la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que seguiría conservando únicamente las facultades jurisdiccionales en la intención de proteger a los usuarios.

La Superintendencia de Transporte participó activamente en las Mesas de Trabajo adelantadas con el objeto de hacer un estudio sobre el articulado del proyecto, proponiendo algunos cambios que se consideran necesarios para la garantía de los derechos de los usuarios, que se encuentran relacionados en los documentos de las respectivas mesas.

La prestación del servicio del transporte aéreo lleva a considerar que, el esquema existente de la regulación del sector a través de los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos, permiten que la dinámica global se materialice en la operación interna y en la operación de las aerolíneas que llegan al mercado nacional.

Seguir adelante con la presente iniciativa legislativa exige que, las derogatorias contenidas en el proyecto, deban ser expresas y no tácitas.

Las tarifas en la República de Colombia son altas debido a la carga impositiva propia de los impuestos, las tasas y las sobretasas. Adicionalmente, nuestro país ocupa el lugar 134 entre 135 países que son medidos por el “*Ranking del Foro Económico Mundial*”, cuando se habla de competitividad por acceso a tarifas.

El Proyecto de ley de la referencia, no incluye la responsabilidad que tendrían los concesionarios de infraestructura aeroportuaria y a otros actores involucrados en la prestación del servicio aéreo, como lo son las agencias de viajes, las autoridades policivas, de impuestos y migración, que pueden ser en muchas ocasiones los que originan los retrasos en los itinerarios, por lo que resultaría necesaria su inclusión.

Cordialmente,

  
ADRIANA GÓMEZ MILLÁN  
Coordinadora Ponente

  
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara

  
OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
Representante a la Cámara

Anexos:

1. Listas de asistencia a las mesas técnicas de trabajo.
2. Cuadros de observaciones y comentarios presentados con ocasión al articulado del Proyecto de ley objeto de estudio.

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.”.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación

del municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo, hecho que sucedió el 22 de enero de 1920.

**Artículo 2°.** La Nación hace un reconocimiento al municipio de Leguízamo, a su vocación agrícola y piscícola siendo una despensa de vital importancia para Colombia, resalta las virtudes de sus habitantes, su honradez, su creatividad, su excelsa producción cultural y sus aportes como municipio al desarrollo social y económico del país y la región.

**Artículo 3°.** El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán

honoros al municipio de Leguízamo, el 22 de enero del año 2020.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Leguízamo y del departamento del Putumayo:

1. Interconexión eléctrica Leguízamo-Solano Caquetá.
2. Construcción del Malecón municipal sobre el río Putumayo.
3. Ampliación de la pista e iluminación del aeropuerto municipal Caucaya.
4. Construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado.
5. Recuperación de la carretera atlética del Sur.
6. Construcción de la carretera Leguízamo- La Tagua.
7. Construcción de la planta de sacrificio de ganado.

**Artículo 5°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Leguízamo, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2019

En Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 084 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 058 de mayo 28 de 2019,

previo su anuncio en la Sesión del día 21 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 056.



NORBEBY MARULANDA MUÑOZ  
Secretario General (E)

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de río de Oro, departamento del Cesar.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárase Monumento Nacional el templo de “*Nuestra Señora del Rosario*”, ubicado en el municipio de río de Oro, departamento del Cesar.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

**Artículo 3°.** Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional templo de “*Nuestra Señora del Rosario*”, que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

**Artículo 4°.** La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de río de Oro o su delegado.
2. ¿El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

**Artículo 5°.** A la entrada principal del Templo de “*Nuestra Señora del Rosario*” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 4 de 2019

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de río de Oro, departamento del Cesar*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 056 de mayo 21 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 14 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 055.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2018 CÁMARA

*“por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de Interés Cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.”*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vincula a la celebración de sus cincuenta años de haberse erigido en Diócesis el Vicariato Apostólico de Valledupar.

**Artículo 2°.** Declárese bien de interés cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, ubicada en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Cultura y las entidades públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural,

concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo 2° de la presente ley. Igualmente, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

**Artículo 4°.** A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 4 de 2019

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara**, “*por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de interés Cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 056 de mayo 21 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 14 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 055.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 111 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto impulsar el empleo de las personas adultas mayores que no gozan de pensión y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión.

Artículo 2°. *Población beneficiaria.* Serán parte de la población beneficiaria con los incentivos de la presente ley:

1. Las personas que no sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que ya tengan por cumplido el requisito de edad de pensión estipulado en la ley.
2. Las personas en edad de prepensión.

Parágrafo 1°. Se entenderá por persona en edad de prepensión aquella vinculada con contrato de trabajo a la que le falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

Artículo 3°. *Deducción de impuesto sobre la renta por la contratación de adultos mayores:*

Los empleadores que contraten adultos mayores objeto de la presente ley y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados a los adultos mayores durante el año o periodo gravable, siempre que correspondan por lo menos al cinco por ciento (5%) de la planta de personal.

Los adultos mayores contratados deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007:

**Parágrafo 4°. Criterio de desempate.** En los procesos de contratación públicos, en caso de empate en la puntuación de dos o más proponentes, se preferirá a aquel que demuestre la vinculación del mayor porcentaje de adultos mayores, esto es mayores de cincuenta y siete (57) años en el caso de las mujeres y sesenta y dos (62) años en el caso de los hombres y que no gocen de pensión, en cumplimiento con lo establecido en la ley que impulsa el trabajo para adultos mayores.

Para estos efectos, la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará, bajo la gravedad de juramento, el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del

proponente o sus integrantes que cumplan con lo aquí señalado a la fecha de cierre del proceso de selección.

Artículo 5°. *Reglamentación y verificación.* El Gobierno nacional, en consulta con el Consejo Nacional del Adulto Mayor, deberá reglamentar la presente ley en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, por lo menos en los siguientes aspectos: i) Estrategias para la promoción del empleo de adultos mayores en el sector público; ii) tipos de actividades y oficios que pueden asignárseles a los adultos mayores trabajadores cobijados por esta ley; iii) Derechos y obligaciones especiales de las empresas empleadoras que se acojan a esta ley; iv) Procedimiento de verificación del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas empleadoras.

Parágrafo 1°. Será responsabilidad de las empresas certificar ante el Ministerio del Trabajo el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados por esta ley.

Artículo 6°. Adiciónese el literal w) al artículo 6°, numeral 1 de la Ley 1251 de 2008:

“Artículo 6°. *Deberes.* El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

w) Realizar acciones, programas y proyectos que dignifiquen el envejecimiento a través de la promoción de la autonomía económica del adulto mayor con empleos formales, acorde con sus capacidades y la normatividad y acuerdos internacionales vigentes”.

Artículo 7°. Adiciónense los numerales 15 y 16 al artículo 28 de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 28. *Funciones.* Serán funciones del Consejo: (...)

15. Promover las políticas públicas relacionadas con el empleo del adulto mayor, que propendan por la autonomía económica para el tránsito a una vejez digna.

16. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances de su gestión en materia de empleo del adulto mayor en el país, desagregando por actividades y oficio desempeñados”.

Artículo 8°. Adiciónese el Capítulo VIII. “Fuero reforzado para prepensionado” al Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo:

“CAPÍTULO VIII

**Fuero reforzado para prepensionado**

Artículo 258A. Para poder despedir a un trabajador en situación de prepensión, el empleador necesita autorización del Inspector del Trabajo o del Alcalde Municipal, en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.

El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63 de esta ley. Antes de resolver la petición, el funcionario debe oír al trabajador y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

**Artículo Nuevo. Sello amigable “Adulto Mayor”.** Créese el sello amigable “Adulto Mayor” el cual identificará aquellos establecimientos de comercio que incorporen dentro de su planta laboral a adultos mayores que hayan alcanzado o sobrepasado la edad de pensión, pero no goza de la misma o personas en edad de prepensión, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.

La Superintendencia de Industria y Comercio reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello “Adulto Mayor”, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio será la autoridad encargada de otorgar el sello, teniendo en cuenta que el procedimiento a seguir para su concesión no podrá exceder más de un mes a partir de la presentación de la solicitud por parte del representante legal del respectivo establecimiento.
2. Se deberá determinar el número de trabajadores mínimos que tendrán que contratarse para el otorgamiento del sello, teniendo en cuenta el total de los trabajadores de la planta de personal.

Para tal efecto solo se considerarán las vinculaciones laborales realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El sello amigable tendrá una vigencia de un (1) año y podrá ser renovado a solicitud del representante legal del respectivo establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Para efecto de la determinación del cumplimiento del requisito, solo se tendrá en cuenta la contratación de trabajadores adultos mayores que hayan alcanzado o sobrepasado la edad de pensión, pero no gozan de la misma o personas en edad de prepensión.
4. Se creará un logo para identificar el sello amigable “Adulto Mayor”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. El sello Amigable “Adulto Mayor” podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, así como también podrá incorporarse en la publicidad y demás medios que se

consideren pertinentes para dar a conocer al público que el establecimiento cuenta con el sello amigable.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá publicar en su página web el listado de establecimientos de comercio a los que se ha otorgado el sello amigable “Adulto Mayor”.

De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia del sello y su importancia para la promoción del trabajo para adultos mayores objeto de la presente ley.

**Artículo Nuevo.** Los adultos en edad de prepensión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1°. Los beneficios en materia de exenciones de carga parafiscal, renta y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de las personas en edad de prepensión serán extendidos a las entidades públicas que, en cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, reubiquen a los adultos en edad de prepensión.

Parágrafo 2°. Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Departamento de la Función Pública reglamente esta materia.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
Ponente

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Ponente

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ  
Ponente

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2019

En Sesión Plenaria del día 14 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 111 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y

reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 055 de mayo 14 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 13 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 054.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretaría General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

Artículo 2º. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del «baile cantao» denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. Las inversiones que se llegaren a realizar se financiarán con recursos del presupuesto Nacional y, para tal fin, se deberán tener en cuenta

las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.



GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Ponente

### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 4 de 2019

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 056 de mayo 21 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 14 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 055.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretaría General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 244 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como fin declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el *Festival Ipanoré*, origen del encuentro intercultural de los pueblos indígenas de la Amazonía, celebrado en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el *Festival Ipanoré*, como expresión para la cohesión de las manifestaciones artísticas y culturales de las 26 etnias que perviven en los resguardos indígenas del Vaupés, de la Amazonía Colombiana.

Artículo 3°. *Fomento y promoción.* A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional para que efectúe las apropiaciones requeridas del presupuesto general de la nación, y a través del Ministerio de Cultura contribuya a la financiación, fomento, organización, divulgación, desarrollo, ejecución y perpetuación del *Festival Ipanoré*, establecido anualmente y celebrado durante el segundo fin de semana del mes de diciembre, asegurando la salvaguarda de este importante patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para que en consonancia con lo establecido en los artículos 334 y 345 de la Constitución Nacional, efectúe las apropiaciones requeridas en el presupuesto general de la nación, de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, asegurando la ejecución de las siguientes actividades y obras de interés público, turístico, social y cultural en el municipio de Mitú, como sede del *Festival Ipanoré*, salvaguardando y potencializando con estas, la continuidad de las manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales de la región.

- a) Recuperar y adecuar la *maloca Ipanoré* y su entorno, como casa sagrada ancestral para el desarrollo de las prácticas culturales de los pueblos indígenas en el *Festival Ipanoré* y referente cultural de enseñanza para proteger el territorio amazónico y su medio ambiente, preservando así su identidad y memoria colectiva.
- b) Construir el museo etnocultural como espacio idóneo para conservar y exponer los ele-

mentos culturales materiales e inmateriales, fuerza motriz de las culturas vivas que participan en el *Festival Ipanoré*.

- c) Construir monumentos de interés histórico en el parque lineal de Mitú, alusivos a cada una de las 26 etnias de la región, como homenaje a la pervivencia cultural de estos pueblos indígenas que inspiran el *Festival Ipanoré*.
- d) Liderar por parte del Ministerio de Cultura, la estructuración del Plan Especial de Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del *Festival Ipanoré*, en virtud de las Leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y demás, que las modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Participación Administrativa Territorial.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial departamental del Vaupés y las demás entidades territoriales adscritas a este territorio quedan autorizadas para fijar partidas presupuestales de su presupuesto general, con el fin de asegurar la disponibilidad de recursos económicos para la participación de sus pueblos indígenas en el *Festival Ipanoré*, como acontecimiento social y cultural periódico, factor de identidad e integración para el desarrollo de sus manifestaciones folclóricas, artísticas y culturales.

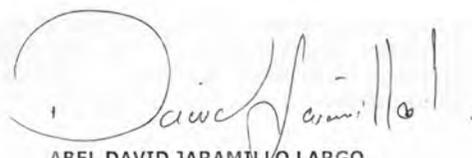
Parágrafo. Es responsabilidad de las entidades territoriales del Vaupés:

- a) Propiciar la salvaguardia de las expresiones y manifestaciones artísticas y culturales de sus pueblos indígenas.
- b) Fomentar el respeto por el patrimonio cultural material e inmaterial de estas etnias.
- c) Proteger y mantener los espacios comunes para el fortalecimiento cultural inmaterial de los pueblos indígenas de la región.

Artículo 6°. *Comité Técnico Coordinador.* El Ministerio de Cultura liderará a todas las entidades territoriales del Vaupés para la conformación de un comité técnico coordinador que tendrá como función promover la organización, desarrollo y ejecución del *Festival Ipanoré* celebrado anualmente en el municipio de Mitú, Vaupés.

Parágrafo: El comité técnico coordinador establecerá su propio reglamento operativo, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

  
ABEL DAVID JARAMILLO LARGO  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., junio 4 de 2019

En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 056 de mayo 21 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 14 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 055.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 276 DE 2016 CÁMARA, 127 DE  
2015 SENADO**

*por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.*

(De conformidad con la Sentencia C-110 de 13 de marzo de 2019, de la Corte Constitucional y los artículos 241 Constitucional y 202 de la Ley 5ª de 1992).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la Niñez y Adolescencia**

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndanse las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2º. *Validación de experiencia en el servicio.* Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades Integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3º. *Definiciones.*

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).
2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.
3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.
4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

## CAPÍTULO II

**Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo.**

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF, tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente.
2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.* Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

- “1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de Protección Integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.

6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado les reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014”.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñe en el tránsito, siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9°. *De la seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Artículo 10. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas,

tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.
2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.

De igual forma, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.

Artículo 11. *De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.* La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.
2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.
3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del

servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. *Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.* El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia; por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre.

Artículo 13. *Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, Sustitutas, Tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.* Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y le suministrará la dotación pertinente al servicio de la alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares, teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas,

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a

los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección; esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. *Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.* La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

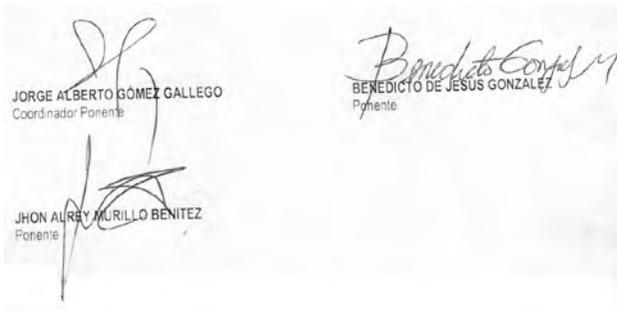
Artículo 16. *Rendición de cuentas.* El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia

y Protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.



**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., junio 5 de 2019

En Sesión Plenaria del día 4 de junio de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 276 de 2016 Cámara, 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. De conformidad con la Sentencia C-110 de 13 de marzo de 2019, de la Corte Constitucional y los artículos 241 Constitucional y 202 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 060 de junio 4 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 28 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 058.



**CONTENIDO**

Gaceta número 457 - viernes 7 de junio de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ENMIENDAS**

**Págs.**

Enmienda parcial al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

**INFORMES**

Segundo informe de las mesas de trabajo con el fin de estudiar la viabilidad del articulado del Proyecto de ley número 187 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dicta el Estatuto del Consumidor de Servicios Aéreos a nivel nacional y se dictan otras disposiciones..... 2

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 084 de 2018 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Leguízamo en el departamento del Putumayo, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.”..... 5

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de río de Oro, departamento del Cesar. .... 6

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 095 de 2018 Cámara, “por la cual se rinde homenaje a la Diócesis de Valledupar en sus cincuenta años, se declara bien de Interés Cultural de la Nación la Catedral de Nuestra Señora del Rosario, y se dictan otras disposiciones.” ..... 7

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 111 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y proteger en materia laboral a las personas en edad de prepensión y se dictan otras disposiciones... 8

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 171 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tumbora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones..... 10

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 244 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Ipanoré en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés, y se dictan otras disposiciones..... 11

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 276 de 2016 Cámara, 127 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones. .... 12